

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 29 de marzo de 2022.

Naturaleza del asunto: Proceso Ejecutivo.

Radicación: 252584089001- **2017-00022**.

Demandante: Blanca Nieves Moya y Alberto Ardila Cabrera

Ejecutado: Fanny Olaya Herrera y otros.

Presentada la demanda bajo los requisitos legales, mediante proveimiento de data 17 de agosto de 2017 y corrección del 8 de junio 2021 celdas digitales 1 y 6, se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de Blanca Nieves Moya y Alberto Ardila Cabrera y en contra de Fanny Olaya Herrera, Pedro Antonio Robayo y Luis Evelio González Gamboa., para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, ellos cómo parte demanda o ejecutada se encontraban en la obligación de pagar las sumas de dineros que este contrae. -

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado, la promotora actuó conforme los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, posterior a ello, en direccionamiento del 293 ídem, respecto a Pedro Antonio Robayo, el cual fue ordenado el 5 de julio de 2018, perfeccionándose el 4 de octubre de 2019; en mismo sentido al 293 y en respuesta del emplazamiento de Fanny Olaya Herrera y Luis Evelio González Gamboa, el mismo fue decretado el 19 de agosto de 2021, el cual fue afinado en auto del 26 de agosto de 2021, en donde se da por aceptado el cargo de curador a la doctora Sandra Gomez Prieto, compartiéndosele el vínculo de la demanda conforme ordena el artículo 8° del Dto.Leg.806 de 2020, en segunda oportunidad el 2 de febrero de 2022 y ante la confusión por parte de esta auxiliar ante sus respuestas sobre otro proceso y accionar, se le extendió nuevamente el derecho defensivo y de forma diáfana y concreta en proveído del 10 de marzo de 2022, sin más resultas a lo ofrecido, para que accionara su mecanismo de contradicción y defensa; acto regido y verificado por este juzgador con el fin de garantizar y velar siempre por el derecho rector del debido proceso, publicidad y defensa, entre otros. Sentencia C-783/04

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y la demanda en forma, por lo cual, no hay que hacer ningún reparo. -

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria. -

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta, tanto en la parte actora, como en la pasiva (Curador ad litem 2); de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas, y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí avizorado conforme a la Ley, y no encontrando el despacho objeción o excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, en comandancia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo y corrección, proferidos e incrustados en el presente expediente. -

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario, y de los que posteriormente fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y

términos de que trata la normatividad vigente después de ejecutoriada la presente decisión.

CUARTO: se condena en costas a la parte ejecutada en \$ 350.000.00.

Notifíquese,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.
JUEZ

Hoy **30 de marzo de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**031/2022**.

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
SECRETARIA

Firmado Por:

**Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f2f44329eed61052f10d4fb79fa6e04559805183731e358b67135d2a8f0999**

Documento generado en 29/03/2022 01:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**